

# TUTELA ANTIDISCRIMINATORIA Y VULNERABILIDAD EN PRISIÓN

ENRIQUE SANZ DELGADO

*Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal*

*Universidad de Alcalá*

**Resumen:** El presente trabajo aborda, esencialmente desde una perspectiva iberoamericana, la incidencia de las diferencias de trato y de la discriminación posible en relación con los diversos grupos vulnerables que se advierten en el ámbito penitenciario. Se atiende en este sentido a los diversos motivos de discriminación cuales son el género, sexo, edad, o cualquier otra condición y la exigible tutela antidiscriminatoria recogida en previsiones normativas de carácter internacional y local.

**Palabras clave:** Tutela antidiscriminatoria, grupos vulnerables, Régimen penitenciario, Instituciones penitenciarias, prisión.

**Abstract:** This paper addresses differences, mainly from a Spanish and Latin American perspective, in treatment and possible discrimination in prisons and in relation to the various vulnerable groups that are there. It explores the various grounds of discrimination and protection of local and international legal norms have to avoid these situations.

**Keywords:** anti-discrimination protection, vulnerable group, prison system, correctional institutions.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES TUTELARES. III. TUTELA ANTIDISCRIMINATORIA Y GRUPOS VULNERABLES. 3.1. Discriminación por causa de género. 3.1.1. Igualdad versus funcionalidad. 3.2. Tutela relativa a los reclusos menores de edad. 3.3. Discriminación por razón de orientación sexual. 3.4. Tutela antidiscriminatoria de reclusos extranjeros. 3.5. Tutela de colectivos indígenas y minorías étnicas. 3.6. Tutela en relación con los reclusos discapacitados. 3.7. Tutela antidiscriminatoria en el ámbito laboral. 3.8. Tutela contra la discriminación socioeconómica. 3.9. Discriminación en la separación interior: preventivos *versus* penados. IV. TUTELA JURISDICCIONAL. LA DEFENSA ANTE LA DISCRIMINACIÓN. V. CONSIDERACIÓN FINAL. VI. BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

El estatuto jurídico del recluso reconoce derechos y obligaciones que, por encontrarse vinculados a un entorno custodial, dan contenido a la denominada relación de sujeción especial, en cuanto contraprestación de derechos y deberes

entre los internos y la Administración penitenciaria<sup>1</sup>. Al respeto de la personalidad humana de los reclusos/as y de sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la condena ha de añadirse, en todo caso, la exigencia de igualdad y de no discriminación. Como dispone la Regla 6.1 de las Reglas Mínimas Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955: “no se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera”, debiendo fomentarse la protección del ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales no incompatibles con su detención o condena. El artículo 14 de la Constitución española de 1978 vino a disponer, igualmente: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Tal doble vertiente, relativa a la igualdad formal en la primera parte del precepto, y a la prohibición de discriminación en la segunda parte del mismo, conforman el valor preeminente de la igualdad en el Ordenamiento jurídico español, que debe situarse en un rango central del mismo, como así lo ha señalado el Tribunal Constitucional desde su ya lejana Sentencia nº 103/83, de 22 de noviembre.

De otra parte, a la Ley y a la Administración penitenciaria se exigirá la especial consideración de los grupos humanos más vulnerables, cuya situación personal se añade al gravamen objetivo de la pena a cumplir, al efectivo mal que significa una condena, o al que supone su reclusión provisional o preventiva. Tras la implementación, durante siglos, de modelos y sistemas progresivos de cumplimiento de condenas, uniformadores y poco maleables, la individualización se viene a imponer como el criterio clave y con mayor futuro en los sistemas penitenciarios. Los modelos nacionales que siguen y perfeccionan el sistema individualizador en sus facetas tratamentales, deben de este modo también incorporar tal criterio en el área regimental, bajo el mismo fin resocializador y humanitarista, evitando la desocialización y la agravación del mal que, de por sí, supone la pena de prisión o la reclusión en sí misma y que, hasta cierto, punto pudiera suponer, como señalara Mapelli Caffarena, una lesión del principio de igualdad frente al resto de los ciudadanos<sup>2</sup>.

Evitar la discriminación es así una de las principales consignas en el ámbito penitenciario internacional reciente<sup>3</sup>. Asumida como la diferencia de trato frente a la norma estándar<sup>4</sup>, que actúa contra el sujeto discriminado con un resultado específico consistente en la creación de una situación discriminatoria objetiva, que anule o menoscabe para el sujeto pasivo el goce de determinados derechos, que perjudique sus intereses o que grave las cargas objetivas. Si históricamente se promulgaron normas específicas, en muchos casos de contenido garantista, que dispensaban trato diferenciado para los grupos más

<sup>1</sup> Vid. GARCÍA VALDÉS, C., (1995), p. 34.

<sup>2</sup> Vid. MAPELLI CAFFARENA, B., (1983), p. 137

<sup>3</sup> Vid., por todas las obras específicas al respecto, REFORMA PENAL INTERNACIONAL, (2003), p. 6.

<sup>4</sup> Vid. RODRÍGUEZ PIÑERO, M./FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., (1986), pp. 79 y ss.

vulnerables en prisión, la atención sobre tales grupos pasó esencialmente a formar parte de las normas e instrumentos internacionales en la segunda mitad del siglo XX y, desde entonces integra, en mayor o menor medida, los cuerpos normativos estatales de ejecución penal.

En la positivización de la prohibición de discriminación se parte, como señalara Fernández López, de “la constatación de la existencia en la sociedad de grupos o colectivos de personas sistemáticamente marginados, ciudadanos con una posición secundaria respecto de aquellos que gozan o pueden gozar de plenitud de posiciones de ventaja, pese al formal reconocimiento de su condición de «iguales» a éstos”<sup>5</sup>. No obstante, el trato desigual es legítimo si se encuentra justificado para un grupo o para un individuo singular<sup>6</sup>, como el mandato de igualdad prohíbe la desigualdad sin justificación. La seguridad jurídica en el acceso a las instituciones penitenciarias es, también, un elemento neutralizador de situaciones discriminatorias creadas a partir de expectativas de los internos/as. Así, puede advertirse en cuestiones relativas a la concesión por parte de la Administración de determinadas situaciones favorables al interno (concesión de beneficios, recompensas, régimen abierto, permisos, etc.); y, asimismo, en todo cuanto suponga situaciones de efectiva diferenciación de trato respecto de las personas privadas de libertad, se hace necesario y exigible la existencia de tal seguridad jurídica en relación con los requisitos para su concesión, así como la capacidad de defensa jurídica ante resoluciones denegatorias o contrarias a la voluntad del interno.

Si bien la especial vulnerabilidad de tales grupos exige una atención prioritaria, el concepto de tutela antidiscriminatoria en el sensible entorno penitenciario que abordamos, ha de ofrecer un paraguas de protección de mayor amplitud, y respecto de cualesquiera de los diversos colectivos que en el mismo se encuentran. La atención habrá de fijarse pues en todos los grupos humanos que allí conviven y desarrollan actividades de diversa índole, y que pudieran, por ello, ser objeto de situaciones discriminatorias, lo que permite incluir ejemplos de discriminación además de entre los propios internos, entre los custodios en relación con la labor que realizan<sup>7</sup>. De ahí que los límites a la tutela antidiscriminatoria se perfilen, por un lado, en la actividad de separación y clasificación penitenciaria que efectúe la Administración respecto de los internos; y, por el otro, en determinados criterios de eficiencia que pueden surgir cuando la igualdad cede ante la funcionalidad, como ha ocurrido recientemente en España, a partir de la puesta en práctica de la Ley de Igualdad y la derivada equiparación de las escalas profesionales masculina y femenina de los funcionarios de Instituciones penitenciarias.

Tal exigencia normativa antidiscriminatoria ha de trasladarse y llegar, también, a los valores y principios éticos que han de prevalecer en este particular espacio penitenciario y en la acción de los profesionales que allí desarrollan su labor. Los principios deontológicos y de compromiso personal y ético deben

<sup>5</sup> Vid. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., (1993), p. 151.

<sup>6</sup> Vid. OTTO, I., (1984), p. 181.

<sup>7</sup> Vid., en este sentido, el apartado 3.1.1 de este trabajo.

incluir, entre sus códigos de conducta, principios rectores como los que hoy se contemplan en el Código Deontológico de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (publicado en la Instrucción 2/2011, de 21 de febrero), cuyo artículo 3º en su letra f) viene, de modo genérico, a recoger el principio “De equidad, evitando cualquier tipo de discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opiniones, discapacidad, edad o cualquier otra circunstancia personal o social”. La relevancia de esta materia antidiscriminatoria se advierte en la reiteración de tales principios en diversos preceptos. Así, el artículo 13 del mismo Código deontológico, relativo a la deontología en el trabajo, exige el trato respetuoso y expresamente señala:

*“En sus relaciones de trabajo, el personal penitenciario mantendrá un trato cívico, correcto y respetuoso con todas las personas con las que se relacione, y evitara cualquier actuación que pueda producir situaciones de discriminación, desprecio, humillación o acoso”.*

O también, en el capítulo III, relativo a las relaciones con las personas sujetas al cumplimiento de la ejecución penal, en el artículo 23 se señala la trascendencia del lenguaje a emplear y del respeto a la dignidad como sigue: “El personal penitenciario evitará el uso de formas o métodos de cumplimiento de la función pública que atenten contra la dignidad o la propia estima de las personas sometidas a sanciones o medidas penales, absteniéndose en especial de emplear términos o gestos devaluadores, discriminatorios o denigrantes”. En fin, el también proteccionista artículo 24, que proscribía los malos tratos, asimismo establece:

*“En especial se abstendrá de cualquier comportamiento que suponga el empleo de violencia física o psíquica, amenaza, intimidación, humillación o desprecio hacia las personas sometidas a sanciones o medidas penales, y de cualquier acto de presión dirigido a la realización o abstención de un comportamiento. Igualmente, velará porque no se produzcan estas situaciones entre las personas sometidas a sanciones o medidas penales...”.*

La especial vulnerabilidad de los menores también es tenida en cuenta en el código deontológico exigiéndose al personal penitenciario un compromiso ético en sus relaciones con los menores en el artículo 26 que, a estos efectos, dispone: “El personal penitenciario que desarrolle su función con menores de edad, dará siempre supremacía al interés de éstos, su integración familiar y social, y la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal, cuidando de no herir su sensibilidad”.

## II. ANTECEDENTES TUTELARES

Históricamente, en relación con la privación de libertad, la vulnerabilidad surgía de las propias condiciones del encierro, que igualaba o incrementaba el desamparo de los sometidos a custodia, surgiendo la discriminación, por lo usual, de las condiciones económicas de aquéllos y de los derechos de carcelaje exigidos. La actividad de control del entorno de ejecución penal, que incluye la tutela antidiscriminatoria, como actividad a implementar por las administraciones públicas, así como por las jurisdicciones específicas (jueces de ejecución de penas o de vigilancia penitenciaria), y que hoy también vincula a las Defensorías del Pueblo en su quehacer y trabajo diarios, si bien, como se ha dicho, constituye un concepto relativamente reciente, que guarda estrecha relación con la igualdad, encuentra remotos antecedentes ya en el siglo XIII y un perfeccionamiento técnico-jurídico en reflexiones y textos del s. XVI<sup>8</sup>, así como en algunos ejemplos normativos de aquella época. Desde la influencia romana que llega a Partidas<sup>9</sup>, se afirmaba el principal y auténtico sentido de la cárcel, de su uso dirigido a la custodia procesal garantista<sup>10</sup>. Y se apreciaba, ya entonces, un progresivo carácter atenuatorio de la dureza en el trato a los presos, contemplando sus singularidades, reiterado al enumerarse las diversas clases de penas en estos términos:

*“La quarta es cuando mandan echar algund ome en fierros que yaga siempre preso en ellos o en carcel o en otra prision; e tal prision como esta non la deven dar a ome libre si non a siervo. Ca la carcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean judgados”<sup>11</sup>, o cuando se viene a disponer que la misma “deue ser para guardar los presos é non para facerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella”<sup>12</sup>.*

Escasamente citado y de no menor trascendencia es que, desde antiguo, se predicara, asimismo, que los encarcelados deben conservar sus derechos civiles. Tras la reiterada frase: “Carcer ad continendos homines, non ad puniendos”, se decía pues: “Ex eo quod carcer custodia magis est quam poena, sequitur incarceratos omnia sua jura intacta et illibata retinere”. Así, la protección de los

<sup>8</sup> Ya Rafael Salillas apreciaba como “el siglo XVI, á la par que una literatura filosófica-religiosa, religioso-jurídica, nos ofrece una literatura filosófico-religioso-jurídico-penitenciaria”. Cfr. SALILLAS, R., (1894), p. 6; más recientemente, vid. SANZ DELGADO, E., (2004), pp. 253-349.

<sup>9</sup> La expresión de Ulpiano al respecto sentaba ya aquel espíritu procesal y asegurativo de la persona del reo: “carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet”. Vid. Digesto Lib. XLVIII, Tít. 19, L. 9. Un aplicado estudio de tal fórmula y sus consecuencias en la sentencia penal resultante del proceso puede verse, recientemente, en ORTEGO GIL, P., (2003), pp. 43 y ss.

<sup>10</sup> Garantías legales que se han reivindicado hispanas por autores como Federico Castejón, quien afirmaba la prioridad y modernidad de las normativas del rey sabio ante criterios del s. XX. Vid., al respecto, CASTEJÓN, F., (1914), pp. 4 y 5.

<sup>11</sup> Vid. Partida VII, Tít. XXXI, Ley IV.

<sup>12</sup> Vid. Partida VII, Tít. XXIX, Ley XI.

encarcelados siguiendo tal clásico discurso, ha sido una constante legal en numerosos cuerpos normativos, empezando por Partidas (ley 11, Título 29, Partida VII), que recogía tales preceptos prohibiendo el mal trato de los privados de libertad a la espera de juicio.

En tal proceso evolutivo, en el específico ámbito hispano, se advierten las primeras noticias de juristas y asociaciones en favor de las personas privadas de libertad, predicando un mejor trato, ganando fuerza tal criterio procesal que establece que se priva de la libertad pero no de otros derechos, aunque se vean limitados en determinados casos. Desde el entorno carcelario, procesal o preventivo, o para el cumplimiento de sanciones menores, las iniciativas pretensiones de intervenir en la normativa y estructuras físicas de sujeción vinieron a publicarse por algunos juristas tras reflejar lo contemplado y, en ocasiones, vivido<sup>13</sup>. De entonces, las tres figuras clave y sus obras, representativas de esa inquietud desde una óptica cristiana o humanista, y de tal inclinación hacia la reforma en lo relativo a la reclusión preventiva o a los modos de encierro para la penalidad de menor entidad, son los clásicos<sup>14</sup> Bernardino de Sandoval<sup>15</sup>, Thomas Cerdán de Tallada<sup>16</sup> y Cristóbal de Chaves<sup>17</sup>, marcando si no el inicio, sí un punto de inflexión en la sistemática expositiva de la literatura especializada en relación con los lugares de encierro<sup>18</sup>, tanto con una mirada localista como más global e intemporal.

No obstante, esa clara corriente “filantrópico-humanitaria” de la tradición carcelaria y penitenciaria española, a la que hicieran referencia García Valdés o Garrido Guzmán<sup>19</sup>, en la que como antecesores podemos situar a los autores clásicos citados<sup>20</sup>, tendría, a la postre, una escasa influencia en la praxis de sus contemporáneos<sup>21</sup>. Y es que el sustrato moral y técnico-jurídico que perdura en el

<sup>13</sup> Así lo manifestaba, en el último cuarto del XIX, Vicente Romero y Girón quien se refería a “algunos escritores que ponen de relieve la llaga social de las cárceles, presidios y galeras, y aún proponen ciertos remedios, más ó menos adecuados, para su curación”. Cfr. ROMERO y GIRÓN, V., (1875), p. 41; el mismo hará una especial mención a la obra de Chaves a la que denomina “documento inapreciable” (pp. 71 y ss.).

<sup>14</sup> Aunque suficientemente ilustrativo, por su limitación al terreno carcelario, pudiera parecer no tan preciso denominarles “penitenciaristas del siglo XVI”, como hiciera, entre otros, Asúa. Vid. JIMÉNEZ DE ASÚA, L., (1964), p. 846.

<sup>15</sup> Vid. SANDOVAL, B., (1564), *passim*.

<sup>16</sup> Vid. CERDAN DE TALLADA, T., (1574), *passim*.

<sup>17</sup> Vid. DE CHAVES, C., (1585), *passim*.

<sup>18</sup> La prioridad en tales iniciativas filantrópico-literarias la afirmaba Salillas, especialmente respecto de la obra de Sandoval, al que se refería como “el primero entre nosotros y tal vez entre extraños, (que) definió en el siglo XVI la doctrina cristiana referente al visitador del preso”. Cfr. SALILLAS, R., (1894), p. 5.

<sup>19</sup> Vid. GARCÍA VALDÉS, C., (1971), p. 54; GARRIDO GUZMÁN, L., (1983), p. 109.

<sup>20</sup> El antecedente también es resaltado por Antón Oneca quien, haciendo un paralelismo con la figura francesa iniciadora de los estudios penitenciarios, Jean Mabillon, resuelve la anterioridad de las obras españolas. Vid. ANTÓN ONECA, J., (1986), p. 539, nota 7.

<sup>21</sup> Así se expresa MAPELLI CAFFARENA, B., (1989), p. 441. En otro sentido, Garrido Guzmán ha querido ver una proyección futura de las obras de los Tratadistas; y así concluye: “La acción de estos escritores preocupados de temas penitenciarios fue secundada tímidamente por algunos reyes españoles, observándose un movimiento en la legislación favorable a la situación de los encarcelados”; o “Los esfuerzos de Sandoval, Cerdán de Tallada y Chaves en el siglo XVI, aunque tardaron en dar sus frutos, no resultaron baldíos. Al finalizar el siglo XVII se constituyeron en España diversas Asociaciones que tenían

tiempo se hallaría ulteriormente en las palabras sí advertidas y reconocidas de Cesare Beccaria y John Howard y, especialmente en relación con su manifestación teórica y práctica en tierras españolas, a partir de la obra de Manuel de Lardizábal.

La reiteración de tales argumentos en favor del trato humanitario, antecedentes de la interdicción de la discriminación, en preceptos procesales y jurídico-penitenciarios, ha sido después la tónica durante siglos. En esencia, es a partir del último cuarto del siglo XVIII cuando se plantean sistematizados y se difunden internacionalmente. De hecho, como certero observara Bueno Arús, “la claridad de los principios y reglas actuales de las normas del Consejo de Europa, relativas a la privación de libertad, “no son sino concreción de persistentes elaboraciones doctrinales a lo largo de dos siglos”<sup>22</sup>. El perfeccionamiento técnico y sistemático llegaría en el s. XIX<sup>23</sup>, y ello a partir del garantista artículo 297 de la Constitución de Cádiz de 1812, disponiendo la protección en las cárceles de los sometidos a procedimiento judicial. Las visitas a cárceles, por otra parte, se restablecían a partir del Decreto de las Cortes de 18 de Febrero de 1811<sup>24</sup>.

No cabe duda que la noticia doliente procedente de la cárcel es la que exhorta al legislador a definir el uso de los modos de encierro y sus límites y garantías de control. De ahí que la posibilidad de fiscalización externa de la actividad carcelaria y penitenciaria sea otro de los signos asociados al contenido humanitarista advertido en el propósito institucional y en la normativa penitenciaria<sup>25</sup>, por cuanto hubiera servido para denunciar e inhabilitar aquellas prácticas abusivas o hábitos corruptos, contrarios en todo caso a las previsiones legales desde antaño. De ahí que en variadas formas, tal control haya llegado hasta nuestros días y se integre en normativas de referencia como las Normas Mínimas de Ginebra, o en las más actuales Reglas Penitenciarias Europeas<sup>26</sup>.

Se configuraron así tales visitas a los lugares de encierro como un medio garantista, sensible al desamparo y, por ello mismo, medida objeto de necesaria, constante y detenida regulación, con anterioridad y, especialmente, durante gran parte del s. XIX, conformando, al fin, el más claro precedente a la actividad visitadora de las Defensorías del pueblo, así como al control judicial de la

---

como finalidad principal aliviar a los presos sin medios económicos, al tiempo que preconizaban la reforma del régimen carcelario”. Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L., (1983), pp. 101 y 110, respectivamente.

<sup>22</sup> Cfr. BUENO ARÚS, F., (2002), p. 1063.

<sup>23</sup> Vid., in extenso, SANZ DELGADO, E., (2003), *passim*.

<sup>24</sup> Norma inmediatamente anterior en contenidos a los preceptos específicos de la Constitución de 1812, que disponía: “para precaver los males que afligen á los desgraciados reos en las cárceles y demas sitios de su custodia, y las causas que han influido é influyen á hacer mas triste y penosa su condición contra el voto uniforme de la humanidad y las leyes, procedentes de las circunstancias y agitación en que se han hallado las autoridades, de la multitud de privilegiadas que se han erigido por un efecto del desorden general, y de la delincuente conducta de algunas personas que usurpando á la magistratura uno de los derechos mas sagrados, han hecho prisiones arbitrarias sin formar autos, dar noticia á los jueces legítimos, ni tomar con los desventurados reos otras medidas que las de abandonarlos en la oscuridad de los encierros”.

<sup>25</sup> La extensa normativa relativa a las visitas a presidios puede verse, de modo sumario, en SANZ DELGADO, E., (2003), pp. 143 y ss.

<sup>26</sup> Vid. BUENO ARÚS, F., (2002), pp. 1050 y ss.

reclusión preventiva y, por ende, a la vigilancia judicial penitenciaria. Desde la Novísima Recopilación<sup>27</sup>, la reiteración normativa y la constancia en los requerimientos legales delatan una actividad inefectiva.

La clasificación era un modo de frenar el abuso y el deterioro de las condiciones de vida. La evolución legislativa se aprecia, en todo caso, en normas que, sirviendo especialmente a criterios organizativo-regimentales, y aún en el siglo XIX, reiteran con prioridad la necesidad de separación entre sexos en el encierro que, al fin, no se llevaba a efecto en la práctica. Así se desprende del Capítulo X del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833<sup>28</sup>, donde todavía se declara que “hay prisiones donde viven mezcladas las personas de sexos distintos, con daño de las costumbres y mengua de la civilización”. A partir de ahí, se recoge tal prescripción en subsiguientes normas que separan entre ambos sexos en los ámbitos preventivo y penitenciario, como así se aprecia en las Ordenanzas de las Audiencias de 20 de diciembre de 1835 (en los artículos 180 y en virtud de Real Orden de 9 de junio de 1838); en el artículo 1º del Reglamento de las cárceles de capital de provincia de 25 de Agosto de 1847; en la Ley de prisiones de 1849, en sus artículos 7 y 11<sup>29</sup> y, específicamente para el entorno penitenciario, el artículo 25, que dispuso que en cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparían distintos departamentos<sup>30</sup>; así como en el programa de 1860, e incluso en el Código penal<sup>31</sup>; y, ya en el s. XX, en el Real decreto de 3 de junio de 1901 que lo recoge en su artículo 11, así como en los

<sup>27</sup> Así lo contemplaba Federico Castejón: “Puede decirse que en los primeros años del siglo pasado (léase s. XIX), toda la legislación relativa á los condenados giraba sobre dos motivos: las visitas de cárceles y los indultos y amnistías”. Cfr. CASTEJÓN, F., (1914), p. 48.

<sup>28</sup> Por medio del cual se dictaba la Instrucción para el Régimen y Gobierno de los Subdelegados de Fomento y sus atribuciones en las cárceles, conteniendo también las reglas para ejercerlas.

<sup>29</sup> El artículo 7º del Título II, relativo a los depósitos municipales, establecía: “(...) los hombres ocuparán distinto departamento que las mujeres”; y el artículo 11, ya del Título III de la norma citada, relativo a las cárceles, disponía: En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mujeres, y en el de cada sexo se tendrán con separación los varones menores de diez y ocho años, y las mujeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán también un local enteramente separado del de los demás presos. En cuanto lo permita la disposición de los edificios de las cárceles, se procurará asimismo que los presos con causa pendiente estén separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor”. Tal separación prevista en la ley había de hacerse efectiva, como en otras cuestiones, en virtud de la posterior Real Orden de Gobernación de 13 de septiembre del mismo año, que en su regla 5ª, dispuso: “En las cárceles cuyo compartimiento interior no permita establecer desde luego los departamentos de que trata el artículo 11 de la ley, se procederá inmediatamente á la formación del plano, proyectos y presupuestos de las obras absolutamente indispensables para la separación de los presos según los sexos y edades, y para la de los procesados por causas políticas y sentenciados á arresto mayor, remitiéndolo con la brevedad posible al Ministerio de mi cargo”. Los principios de separación también debían regir para los presos transeúntes, y así la regla 4ª, de la misma norma, estableció la separación de los procesados y los sentenciados a la pena de arresto menor, cuando se detuvieren a pernoctar.

<sup>30</sup> La separación interior, prevista en el artículo 25, se hacía distinguiendo: “1º. Con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos; 2º. Con arreglo á la diferencia de edad de los que tengan una misma condena, separando de los más adultos á los que no hayan cumplido los 18 años siendo varones, y 15 si son mujeres”.

<sup>31</sup> El artículo 100 del Código penal de 1870 vino a establecer que “los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos ó, por lo menos, en departamentos diferentes”.

artículos 99.4<sup>32</sup>, 214<sup>33</sup> y 227<sup>34</sup> del Real decreto de 5 de mayo de 1913. En todo caso, siendo la separación sexual una de las prioridades en los criterios clasificadores, no era la única<sup>35</sup>, y la expresión “a ser posible”, relativa a cualesquiera modos de separación interior de los establecimientos, se vislumbrará repetida en numerosas disposiciones al respecto, e ilustra acerca de las constantes dificultades organizativas y arquitectónicas, tan características de nuestro penitenciarismo del s. XIX.

La articulación de medidas regimentales de separación entre jóvenes y adultos, también está presente en la legislación desde principios del s. XIX<sup>36</sup>. Así, en el prioritario, en esta materia, Reglamento de presidios peninsulares de 1807, resultado de las iniciativas de Abadía en Cádiz, donde ya se tuvo muy en cuenta el trato específico para los jóvenes, se establecía en el artículo 1º del Título 21, relativo a los jóvenes corrigendos, un departamento específico, mientras que en el artículo 6º se previno que “el Departamento, ó Quartel de los Corrigendos, estará separado de las Quadras de los Presidarios, y no tendrán mas comunicación con ellos que en Misa, y en los talleres de los oficios”. En la posterior y crucial Ordenanza general de 1834 se establecía, también al respecto, en los artículos 82<sup>37</sup> y 123<sup>38</sup> y siguientes, tal separación, que se mantendrá, a estos efectos, en la Ley de prisiones de 1849, citada *supra* en texto y notas. Así, como recuerda Figueroa Navarro:

<sup>32</sup>El artículo 99.4º, dispuso, entre las atribuciones del Jefe de la prisión: “Establecer en la Prisión las posibles y convenientes separaciones entre detenidos y procesados y un completo aislamiento entre jóvenes y adultos y entre varones y hembras, destinando á departamento aislado y seguro tanto los presos transitorios como los acusados de graves delitos”.

<sup>33</sup>El precepto citado 214, establecía: “En las Prisiones que no sean de sistema celular, se adoptará el régimen más apropiado para aislar á los presos preventivos del contagio moral; habrá completa separación entre jóvenes y adultos y entre hombres y mujeres, las cuales ocuparán locales independientes y lo más distante posible del departamento de hombres. En cuanto el Establecimiento lo permita, se procurará también que los arrestados gubernativos, los presos conocidamente habituales y los que, según antecedentes, hubieren extinguido condena, sean destinados con separación de los demás reclusos y, á ser posible, separados entre sí cada una de dichas agrupaciones. Asimismo los penados de tránsito ingresarán con separación en lugares seguros del Establecimiento”.

<sup>34</sup>El artículo 227 prescribía: “Los Directores ó Jefes de las Prisiones provinciales y de partido, procurarán, en cuanto lo permitan las condiciones y estructura de los edificios, además de la separación de sexos, jóvenes, adultos y arrestados, clasificar y agrupar en departamentos diferentes, los de delitos graves de los leves, los habituales de los que delinquen por primera vez y muy especialmente, los delincuentes contra la propiedad, de los que lo fueren contra las personas, destinando á departamentos especiales, si los hubiese á los procesados por delitos políticos y á los sacerdotes”.

<sup>35</sup>Así se desprende, a modo de ejemplo, de la Exposición de motivos del Real Decreto de 13 de diciembre de 1886 que denunciaba el hacinamiento en que por defecto de la organización penitenciaria, se hallaban los confinados, en estos términos: “Lo mismo se mezclan el reincidente, incapaz de corrección, con el que delinque por primera vez, que el criminal en buen estado de salud, con el enfermo incurable, el inválido ó el anciano”.

<sup>36</sup>Vid., *in extenso*, GARCÍA VALDÉS, C., (1991), pp. 29 y ss.

<sup>37</sup>El precepto 82 citado, disponía: “En todo establecimiento penal se tendrán con separación los reos menores de diez y ocho años de edad de los demás reclusos, y con ellos se formará la clase de jóvenes presidiarios”.

<sup>38</sup>El artículo 123 citado, establecía: “Para la corrección de los desgraciados jóvenes á quienes la orfandad, el abandono de los padres ó la influencia de malas compañías lanzó en la carrera de los crímenes antes de que la experiencia les haya revelado los males que causan á la sociedad y á sí mismos, mando que todos los presidiarios menores de diez y ocho años que haya en cada presidio vivan reunidos en una cuadra ó departamento con total separación de los de mayor edad”.

*“la idea de que una adecuada clasificación es necesaria para acometer la misión de intentar la corrección de los penados, ya se planteaba como algo imprescindible en el año 1838. Esta misión correctora se estableció para los penados jóvenes, y fue extendiéndose para todos los penados, como norma general. En la primera mitad del siglo XIX, esa separación obedece a razones de humanidad y salvaguarda de la integridad de los jóvenes, ya que la separación era exclusivamente por la simple razón de edad. Sin embargo, desde el Decreto de 5 de diciembre de 1870, ya se considera necesario incidir en la corrección de los jóvenes, como la misión primordial que se puede ejercer sobre ellos”<sup>39</sup>.*

En opinión de la citada autora, “puede considerarse que esta norma recoge uno de los primeros criterios de clasificación interior que, a la postre, serán la base fundamental de cualquier sistema penitenciario”<sup>40</sup>. La clasificación interior servía, así, para diferenciar y otorgar tratos específicos, para garantizar algunos derechos y proteger en lo posible otros. La separación de individuos en relación a su edad, sexo o salud (física o psíquica), y la exigencia de un trato adecuado a su condición, había sido reclamada como se ha señalado, desde antaño por su contenido humanitarista, y tales anhelos tan sólo tuvieron repercusión internacional a partir de finales del XVIII. No obstante, los entendidos como grupos más vulnerables en prisión no han visto potenciada su particular salvaguarda hasta tiempos muy recientes. Y, en determinados entornos y ordenamientos, aún queda mucho por hacer.

### III. TUTELA ANTIDISCRIMINATORIA Y GRUPOS VULNERABLES

Entre los estándares internacionales relativos a la buena práctica penitenciaria se incluyen las medidas y acciones referidas a los denominados reclusos vulnerables y a aquellos que precisan y merecen un trato especial o diverso. Así, aunque las causas de discriminación pudieran constituir un *numerus apertus*<sup>41</sup>, en tales grupos pueden esencialmente incluirse las mujeres y madres, los niños y jóvenes en prisión, los discapacitados y enfermos mentales, los extranjeros y minorías, los reclusos en prisión preventiva o incluso, en determinados casos, los reclusos condenados a muerte<sup>42</sup>.

El recordatorio de la normativa internacional ha de ser constante y en el ámbito Iberoamericano se vislumbra vinculando a las Defensorías, que tomando como base el citado art. 6.1 de las Normas mínimas de Naciones Unidas sobre el Tratamiento de los Reclusos, en la sexta de las recomendaciones del V Informe

<sup>39</sup>Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C., (2000), p. 48.

<sup>40</sup>Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C., (2000), loc. cit.

<sup>41</sup>Vid. JIMÉNEZ CAMPO, J., (1983), p. 90.

<sup>42</sup> Grupo vulnerable que se contempla, a modo de ejemplo, en NACIONES UNIDAS, (2005), pp. 159 y ss.; REFORMA PENAL INTERNACIONAL, (2003), p. 44.

de la Federación Iberoamericana de Ombudsmán (FIO) sobre Derechos Humanos: “Sistema penitenciario”, se vino a sugerir de modo genérico a los Estados, y a los Poderes que los conforman, la necesidad de “elaborar, de forma complementaria a la normativa vigente, un plan nacional de acción para garantizar y promover los derechos de los reclusos, con especial atención a la perspectiva de género y a las acciones a favor de las personas más vulnerables por su edad o condiciones”. Más concretamente la Recomendación n° 21 señalaba la obligación de los Estados de “evitar toda forma de discriminación entre los reclusos, y en especial por razón de su nacionalidad, estatuto migratorio, sexo u orientación sexual, creencia religiosa, situación económica, estado de salud o delito cometido. Prohibir y sancionar eficazmente los actos injustificados de tratos de favor y desfavor en los establecimientos penitenciarios”.

Las peculiares características de los citados grupos vulnerables, exigen como se ha señalado de un especial tratamiento intramuros. Complementarias a las anteriores, entre las Recomendaciones a los Estados, en los números 41 a 46 se contemplaron, bajo un epígrafe específico, aquellas otras específicas relativas a la tutela antidiscriminatoria<sup>43</sup>. En primer término, las números 41 a 43 hicieron referencia a la situación de los reclusos extranjeros y recomendaban facilitar a los reclusos extranjeros el acceso a la asistencia consular, a la vista de Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y establecer acuerdos y programas especiales a favor de los reclusos extranjeros. De igual modo se pretende facilitar en lo posible el cumplimiento de la condena en el país de origen del recluso (o en el que éste elija), siempre que el interno otorgue su consentimiento informado. Por otra parte se instaba a los Estados a no conceder la extradición a ningún recluso en las circunstancias previstas en los artículos 3 y 4 del Tratado modelo de extradición de Naciones Unidas.

De otro lado, las recomendaciones 44 a 46, recogían prescripciones relativas a las mujeres, jóvenes y reclusos pertenecientes a colectivos indígenas, minorías étnicas, culturales o religiosas, respectivamente. En relación con los menores privados de libertad, el III Informe FIO sobre Derechos Humanos: Niñez y Adolescencia, ya adoptaba recomendaciones a este respecto<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> Vid. VV.AA. (Escobar, G. Dir.), (2007), pp. 567 y 568.

<sup>44</sup> Vid. VV.AA. (Escobar, G. Dir.), (2005), pp. 518 y 519, señalándose especialmente, en la recomendación n° 19, como sigue: “cuidar por la correcta aplicación de las normas y condiciones de la detención y privación de libertad de los menores de edad y especialmente por el respeto a sus Derechos Humanos, en particular capacitando adecuadamente a los funcionarios responsables y vigilando su actividad, posibilitando legal y materialmente la inspección periódica de la misma por parte de Representantes del Poder Judicial y del Ministerio Público, del organismo miembro de la FIO que corresponda y de otros organismos independientes” (p. 518). De igual modo relevante para el entorno de ejecución penal era la recomendación n° 23, que establece: “cuidar especialmente de las condiciones de los menores de edad privados de libertad, respetándose en particular las siguientes reglas: separación de los adultos y plena orientación de la sanción a la reinserción social del sancionado” (p. 519). En último extremo, se predicaba en la recomendación vigésimo cuarta, “cuidar especialmente de las condiciones de los niños y niñas que convivan con sus madres en prisión, permitiendo dicha convivencia sólo en los casos en que convenga al interés del niño. Dar seguimiento a la situación de los niños y niñas separados de sus madres en prisión” (p. 519). Esta última recomendación, en cuanto predica la convivencia entre madre e hijo en prisión sólo en los casos que convenga al interés del menor, encuentra su inserción legal

Delimitado el ámbito de actuación, procede abordar sucintamente cada uno de los más comunes grupos dignos de atención.

### 3.1. Discriminación por causa de género

Atendiendo a una previa diferenciación entre los conceptos de sexo y género, por cuanto el primero pone de manifiesto las diferencias biológicas entre mujeres y hombres; y, el segundo, está referido a las diferencias sociales debidas a la naturaleza de ambos, o a las discriminaciones impuestas por la sociedad, específicamente en materia de género, las normativas internacionales han venido reclamando derechos específicos para las mujeres, visualizadas históricamente como grupo vulnerable y cuya específica situación en prisión ha despertado cada vez un mayor interés doctrinal<sup>45</sup>. Tan sólo suponen una minoría cuantitativa, estadísticamente hablando, pues en los centros penitenciarios de todo el mundo las mujeres representan en torno al 5% de las personas privadas de libertad<sup>46</sup>. Además de ello, numerosos estudios demuestran que las mujeres, por razones sociales y psicológicas, encuentran mucho más traumática, por lo general, la estancia en prisión que los hombres<sup>47</sup>. De ahí que la inclusión de la perspectiva de género pretenda una mayor garantía de los derechos de las mujeres en el interior de las prisiones y de “una intervención real en sus necesidades”<sup>48</sup>.

Con relación a ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como en los artículos 2 y 4 de la Declaración sobre la violencia contra la mujer, se desprende que las reclusas no habrán de ser objeto de discriminación, siendo protegidas frente a todas las formas de violencia o explotación. Asimismo, en materia de separación interior en los Establecimientos penitenciarios, las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos de 1955 establecen en su Regla 8.a) que las mujeres estarán alojadas en lugares separados de los reclusos, así como se prescribe en la Regla 23.1 que, para las reclusas embarazadas y para las madres lactantes, se dispondrá de servicios especiales durante el tiempo de internamiento,

---

en las diversas normativas que prevén, por lo general, y para permitir el adecuado desarrollo del menor junto a su madre, la posibilidad de permanecer con ella hasta la edad de tres años (entendiéndose que por encima de esa edad, el menor tiene conciencia de hallarse en un centro penitenciario).

<sup>45</sup> Vid., entre otras, al respecto, se han ocupado de esta materia las monográficas obras de SMITH, A.D., (1962); WARD, D.A./KASSEBAUM, G.G., (1977); FALCÓN, L., (1977); PÉREZ BALTASAR, M.D., (1984); CUEVAS, T., (1985); BERISTAIN, A./DE LA CUESTA, J.L., (1989); BARBEITO, I., (1991); GINSBERG, G., (1992); MARTÍNEZ GALINDO, G., (2002); ALMEDA, E., (2002); CRUELLES, M./IGAREDA, N. (Eds.), (2005); YAGÜE OLMOS, C., (2007); o, en el ámbito latinoamericano, entre otros, ANTONY GARCÍA, C., (2000); VV.AA.: MAPELLI CAFFARENA, B. (Coord.), (2006); ZARAGOZA HUERTA, J./BELMARES RODRÍGUEZ, A., (2009).

<sup>46</sup> Vid. REFORMA PENAL INTERNACIONAL, (2003), p. 41. En España, a diciembre de 2010, el porcentaje de mujeres se encontraba en el 7,95 % (<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&adm=TES&am=2010&mm=1&tm=GENE&tm2=GENE>). Consulta realizada el 20/07/2011.

<sup>47</sup> Vid, por todos, WARD, D.A./KASSEBAUM, G.G., (1977), p. 41; CAVADINO, M./DIGNAN, J., (1992), p. 241.

<sup>48</sup> Cfr. CRUELLES, M./IGAREDA, N./ TORRENS, M., (2005), p. 78.

disponiéndose que, en lo posible, las embarazadas den a luz en un hospital civil; o, en su apartado segundo, se establece que habrán de tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil donde estarán los niños cuando no estén atendidos por sus madres; y, en la Regla 53, se señala que habrán de ser vigiladas y registradas (cacheadas), exclusivamente por funcionarias.

En relación con la presencia de lactantes con las madres en prisión, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por la práctica de no permitir tales situaciones materno-filiales. Específicamente se interesó por los casos de desigualdad en el trato a las madres, por razón de su nacionalidad, para las solicitudes de residencia extramuros mientras amamantaban a sus hijos. Ello constituye de facto un ejemplo de discriminación que vulnera los artículos 10, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En favor del mantenimiento de los niños con sus madres durante la lactancia, también se apoya por el Comité la posibilidad de imponer medidas apropiadas que no impliquen privación de libertad. El tiempo de estancia de los niños con sus madres es también una decisión que se exige por el artículo 2 de la Declaración de los derechos del niño. Pues si bien la libertad es esencial para el desarrollo, “tal libertad se sacrifica en aras del convencimiento de que la madre juega un papel primordial en el desarrollo madurativo del niño”<sup>49</sup>. En el ámbito internacional, la maternidad en prisión se contempla de modo similar en los diversos países<sup>50</sup>.

La vulnerabilidad aludida como base de la tutela antidiscriminatoria encuentra su base en “el impacto particular que el encarcelamiento tiene en las mujeres, a diferencia de en los hombres”<sup>51</sup>, y cómo “toda la problemática que suscita la presencia de los menores en prisión es similar y compartida con la mayoría de los países cuya legislación permite este acompañamiento”<sup>52</sup>. En este sentido, como señala Yagüe Olmos, en el ámbito occidental, a excepción de Noruega, Suecia o algunos estados de EEUU de América, casi la totalidad de los estados prevén esta circunstancia, quedando la escasa variabilidad en esencia en función del límite máximo de permanencia fijado o de en algunos casos, de la previsión de alternativas legales al encarcelamiento.

Como bien recoge Coyle, “las reclusas son especialmente vulnerables en el entorno cerrado de la prisión, y deben ser protegidas en todo momento contra posibles abusos físicos o sexuales por parte del personal penitenciario masculino”<sup>53</sup>. En el ámbito iberoamericano, similares prescripciones se derivan de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que reconoce, de modo genérico, en sus artículos 4.1, 7.g) y 2 c), si bien extensible al ámbito penitenciario, el derecho de toda mujer que haya sido víctima de violencia física, psicológica o sexual, a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, así como el derecho de reparación del daño u

<sup>49</sup> Cfr. JABARDO, M., (1993), pp. 95 y 96.

<sup>50</sup> En cuanto a la realidad internacional y a las fórmulas probadas en diversos países, vid. YAGÜE OLMOS, C., (2007), pp. 194 y 195.

<sup>51</sup> Cfr. BRETT, R., (2008), p. V.

<sup>52</sup> Cfr. YAGÜE OLMOS, C., (2007), p. 194

<sup>53</sup> Cfr. COYLE, A., (2002), p. 136.

otros medios de compensación justos y eficaces, incluso cuando la violencia haya sido perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. Dentro del espacio normativo europeo, las Reglas penitenciarias de 2006 explicitan la interdicción de la discriminación en materia de género. Así, en la Regla 13, se afirma la aplicación de tal normativa “sin discriminación alguna por razón de sexo”, y se destinan preceptos para la específica protección de determinados derechos propios de las mujeres reclusas, como en la Regla 19.7 se prevén “medidas especiales para las necesidades higiénicas”, y se destina un plus de protección cuando se afirma que las autoridades deberán respetar las necesidades de las mujeres y se predicen esfuerzos particulares para permitir el “acceso a servicios especializados a las internas que presentan las necesidades mencionadas en la Regla 25.4 (que hace referencia a las que puedan ser objeto de violencia física, mental o sexual”. De igual modo a lo dispuesto en las Reglas Mínimas de 1955, se prevé, en la Regla 34, que las internas “deben estar autorizadas a dar a luz fuera de la prisión, pero si un niño nace en el establecimiento las autoridades deben suministrar la asistencia y las infraestructuras necesarias”. Asimismo, el Comité Europeo de Prevención de la Tortura además de predicar la exigencia de una dieta específica para las mujeres embarazadas, ha establecido la relevancia de la existencia de determinados suministros higiénicos, entendiéndose que tales necesidades básicas si no son cubiertas podrían calificarse por sí mismas como trato degradante.

Desde tal sustento normativo global, las Defensorías del Pueblo “han encaminado sus acciones a atender necesidades y problemas específicos de este género: sobre todo atención médica especializada, bienestar de los menores en prisión e igualdad en el ejercicio de los derechos sexuales”<sup>54</sup>. En relación al acceso de las mujeres al tratamiento penitenciario y en especial a las actividades educativas y laborales, se constata una realidad necesitada de intervención. Como se ha señalado en España o en Perú<sup>55</sup>, las mujeres se encuentran en una clara desventaja: el tipo de actividades educativas o laborales para ellas son “propias de la población femenina”, lo que refuerza estereotipos de sexo e inciden en actividades de menor capacidad para generar recursos económicos. Así, “se constata que las actividades laborales siguen siendo sexistas: costura, confección, maquillaje, estética, peluquería, presentando grandes diferencias con las ofertadas a los hombres”<sup>56</sup>. Es por ello que esta constituye una de las áreas en las que los roles sexistas deben desaparecer, y facilitarse oportunidades laborales en igual medida para los reclusos de ambos sexos, evitando así supuestos discriminatorios basados en tales roles.

### **3.1.1. Igualdad versus funcionalidad**

Siguiendo la citada Regla 53, de las Reglas Mínimas, que señala que las internas habrán de ser vigiladas y registradas (cacheadas), exclusivamente por

<sup>54</sup> Vid. RAMÍREZ CALDERÓN, C., (2007), p. 555.

<sup>55</sup> Cf. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, (2008), p. 19.

<sup>56</sup> Cf. CERVELLÓ DONDERIS, (2006), p. 141.

funcionarias, la Recomendación nº 44 del V Informe FIO sobre Derechos Humanos, establecía como sigue: “Establecer programas especiales a favor de las mujeres reclusas, especialmente en los casos de embarazo y maternidad. Impedir que personal de sexo masculino esté a cargo de la custodia de mujeres en los establecimientos penitenciarios”.

Así, si bien casi todos los Estados contemplan la primera parte de la citada recomendación de la Federación Iberoamericana de Ombudsmen (FIO) en diferentes formas, la segunda parte de la misma, que predica evitar que el personal masculino esté a cargo de la custodia de mujeres, ha encontrado un seguimiento uniforme en la mayor parte de los Estados miembros de la FIO, a excepción de Colombia que mantiene la posibilidad de que los funcionarios de sexo masculino realicen actividades laborales en las prisiones de mujeres (por lo usual en el entorno perimetral); o Panamá, que sin previsión legal al respecto ha detectado custodios de sexo masculino en centros de mujeres: o como en España donde se ha encontrado un claro impedimento por cuanto por prescripción legal (en virtud de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, conocida como Ley de Igualdad), se dispone la igualdad efectiva entre los derechos de hombres y mujeres trabajadores para no incurrir en supuestos discriminatorios por razón de género. Como consecuencia de ello, se han unificado las escalas masculina y femenina del cuerpo de funcionarios encargados de la vigilancia directa de los internos (Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias). De este modo, tanto hombres como mujeres pueden desempeñar su labor de vigilancia en módulos de mujeres u hombres indistintamente. Únicamente queda reservada la unidad de sexo en relación con los cacheos y registros personales de los internos/as. En todo caso, tal criterio igualitario supone la traslación del artículo nº 2 de la propia Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>57</sup>, que en concreto exige: “Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio”. En palabras de Valdés Dal-Ré, “El derecho a no sufrir discriminación se configura, de un lado, como un postulado general

<sup>57</sup> En su totalidad, el precepto citado señala: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; (b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; (c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; (d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; (e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; (f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; (g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.

deducible del principio de igualdad y, de otro, como un derecho desprovisto de autonomía propia; un simple medio de defensa de otros derechos o un mero «canon de regularidad jurídica del ejercicio de otros derechos»<sup>58</sup>. En esta materia, el mismo catedrático de la Complutense advierte que “las relaciones laborales constituyen, probablemente, el ámbito o, al menos, uno de los ámbitos en el que aquellas situaciones se hacen más visibles y son más sensibles. No es de extrañar, pues, que buena parte de los esfuerzos de la comunidad internacional hayan ido dirigidos no sólo a la proclamación del derecho a no ser discriminado en materia de empleo y ocupación, sino, más en concreto, a la asunción por los Estados de políticas que promuevan la igualdad de oportunidades, con objeto de eliminar cualquier discriminación al respecto”<sup>59</sup>.

La especificidad de la labor a desarrollar en los centros penitenciarios llevaba, con fecha de 29 de abril de 2010, a plantearse una propuesta de reforma a la citada Ley de Igualdad. Así, se propuso entonces por el principal grupo de la oposición, con el objeto de mantener las escalas masculina y femenina del cuerpo de Ayudantes de Instituciones penitenciarias. Según los proponentes, en su exposición motivadora, “conocer de una forma clara, real y crítica cómo es una prisión por dentro, los riesgos del trabajo y la responsabilidad que se les exige a dichas funcionarias, es el primer paso para comprender por qué no se puede realizar una aplicación generalizada de la ley de igualdad en este ámbito. La separación de funcionarios en una escala femenina y masculina no es una discriminación, sino la consecuencia de un criterio de organización del trabajo adecuado y necesario por la especial naturaleza de las funciones”. En el mismo texto, se afirma: “Después de la publicación del Decreto 1836/2008, de 8 de noviembre, sobre criterios para integración de las escalas masculina y femenina, los derechos de las funcionarias de la Escala Femenina se han visto vulnerados en múltiples ocasiones. Las funcionarias pueden trabajar ahora en módulos de hombres y los funcionarios en los de mujeres, las trabajadoras sufren más vejaciones por parte de los internos, deben efectuar a solas las rondas o recuentos nocturnos, y entre celdas se encuentran con amenazas, insinuaciones y hasta acoso sexual”. La misma Ley, “ha permitido que los funcionarios hombres tengan una mayor presencia en las cárceles de mujeres. Esto puede dar lugar a conductas como la sucedida recientemente en la cárcel de Alcalá-Meco, donde se han denunciado abusos y relaciones sexuales entre presas y funcionarios. Asimismo, tal propuesta encontraba su apoyo en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de junio de 2006, que a estos efectos señala: “en las Relaciones de Puestos de Trabajo de los Centros penitenciarios (...), existen puestos de trabajo adscritos en exclusiva a la escala Masculina y también a la escala Femenina, cuya reserva para cada una de ellas, viene motivada por las funciones que a estos puestos de trabajo atribuye la Ley General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario, y que guardan una relación muy directa con la vigilancia de interiores, donde hay que realizar una serie de actividades como registros, cacheos en las personas y pertenencias de los internos, control de actividades...

<sup>58</sup> Cfr. VALDÉS DAL-RÉ, F., (2008), p. 55.

<sup>59</sup> Cfr. VALDÉS DAL-RÉ, F., (2008), p. 58.

etc., que justifican sobradamente que las personas encargadas de realizar estas tareas pertenezcan a una u otra escala, no tanto por las funciones que desarrollan, que son las mismas, sino por el colectivo de internos a los que tales funciones o actividades van dirigidas, considerando la Sala que ello es motivo objetivo y razonable suficiente como para entender que no existe discriminación alguna y que no se han vulnerado los preceptos constitucionales invocados”. Todo ello confirma que la igualdad mecánica y desprendida de otras consideraciones de carácter funcional tiende a repercutir en situaciones indeseadas e incluso, por sus resultados lesivos, discriminatorias.

### 3.2. Tutela relativa a los reclusos menores de edad

Los menores de edad representan otro de los grupos vulnerables o sensibles a proteger en los centros penitenciarios, ya sea cuando su presencia se advierte en calidad de niños acompañando a sus madres, como reclusos menores de edad en centros específicos para menores delincuentes o como jóvenes que participan de la privación de libertad de los adultos. Si la presencia de niños en prisión con sus madres ha acompañado a la reclusión femenina en la historia, la exigencia de un departamento especial se apreciaba en el régimen penitenciario moderno en España a partir del artículo 222 del Real decreto de 5 de mayo de 1913.

En el ámbito europeo, fue más recientemente por Resolución del Parlamento Europeo de 26 de mayo de 1989 que se llamaba la atención a los Estados acerca de los efectos de la reclusión en las personas, especialmente sobre las mujeres y niños en prisión. Tal resolución instaba “a los Estados miembros a que, con carácter de urgencia, investiguen y apliquen medidas de sustitución de la pena de prisión”, para las madres con hijos en prisión. La normativa interna española asumió tales exigencias, dictándose sucesivas normas reguladoras de tal situación. Así se dictaba la Instrucción 6/1990 de la Fiscalía General del Estado, sobre menores ingresados en centros penitenciarios con sus madres presas; o la Circular 17/1995, de 26 de junio, sobre funcionamiento y seguimiento de las Unidades Dependientes; o en fin, la Circular 14/97, de 22 de abril de 1998, sobre organización y funcionamiento de las escuelas infantiles en los centros penitenciarios. Las unidades de madres implantadas en numerosas prisiones desempeñan ese papel proteccionista dentro de lo posible. En relación con el específico actuar del personal penitenciario en este ámbito, como se ha visto *supra*, el código deontológico de 2011 exige una especial consideración y trato a los menores.

En el mismo entorno europeo, cuando los menores son hijos de las reclusas en prisión, las Reglas Europeas de 2006 permiten la estancia del niño con uno de los progenitores hasta cierta edad (“poca edad”). De igual modo a lo dispuesto en las Reglas Mínimas de Ginebra de 1955, en la Regla 36 se dispone la exigencia de una infraestructura especial para preservar el bienestar de los niños de corta edad y que cuando “se autorice que un niño de poca edad permanezca en la prisión con un pariente, deben tomarse medidas especiales para disponer de una guardería infantil dotada de personal cualificado donde el niño sea ubicado

cuando el pariente esté realizando actividades a las cuales no tenga permitido el acceso el menor”.

### 3.3. Discriminación por razón de orientación sexual

En relación con la situación de los internos/as homosexuales, bisexuales o transexuales en los centros penitenciarios, se trata de un tema suficientemente desarrollado (con normativas específicas) en Europa, pero con una deficiente atención en otros entornos como el Latinoamericano.

Desde hace ya algunas décadas se estudiaron, con difusión internacional, los porcentajes de homosexuales en prisión. En un principio como una particularidad muy propia del sistema, cuando se advertían los establecimientos penitenciarios como grupos grandes, coactivamente reunidos, de penados del mismo sexo, y se distinguía entre “los tipos fijados y los demás reclusos que no eran *perversos*, aunque sí *accesibles* a las diversas formas de expresión de este trato sexual”<sup>60</sup>. Así, a mediados del s. XX se señalaba por Donald Clemmer cómo en los EEUU, se estimaba en un 10% entre los reclusos el número de *sexual invers*<sup>61</sup>. Se trataba de un número suficientemente significativo como para no darle la relevancia adecuada. Hoy tal concepto se contempla anacrónico e injusto.

Las personas que asumen una diversa opción e identidad sexual o de género, continúan en la actualidad, en muchos Estados, siendo víctimas de exclusión, sufriendo violencia, o son víctimas de trata de personas, discriminación y crímenes derivados del rechazo. La integración de tales internos con opciones sexuales diferentes, exige un trato igual a los demás, y no ser objeto de discriminación en ninguno de los servicios profesionales del establecimiento penitenciario. Si bien se han promulgado, tímidamente, algunas normativas específicas, proteccionistas de tales derechos, la situación y seguridad o amparo específico de los grupos de sexo o género diversos no se contempla aún en todos los ordenamientos iberoamericanos, apreciándose tan sólo algunas modificaciones legales en diversos Estados. Por ejemplo, tal grupo de sujetos vulnerables no aparecen recogidos en la enumeración que Reforma Penal Internacional realizara para su Manual de capacitación: "Derechos Humanos y prisioneros vulnerables". Para su ubicación espacial deberán tomarse en cuenta factores de riesgo indicadores de vulnerabilidad a posibles agresiones por parte de los demás internos; deberá asegurarse su integridad y libertad sexual. La autoridad del penal debe protegerlos del maltrato de los demás internos y sensibilizar al personal penitenciario para que no incurra en ningún tipo de discriminación<sup>62</sup>.

En el seguimiento de las recomendaciones que la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO) hizo en 2007 a los Estados miembros, ante

<sup>60</sup> Cfr. VON HENTIG, H., (1968), p. 310

<sup>61</sup> Vid. CLEMMER, D., (1958), p. 265.

<sup>62</sup> Vid. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, (2008), p. 92.

la pregunta de si se han llevado a cabo acciones y políticas penitenciarias para evitar toda forma de discriminación entre reclusos, únicamente España, Perú y Portugal manifiestan la posibilidad de permitir las visitas íntimas entre personas del mismo sexo, mientras que México hace mención de los pocos establecimientos que llevan a cabo tales políticas y acciones y que cuando existen suele tratarse de medidas de separación interior, siendo las personas homosexuales los que sufren mayor discriminación.

### 3.4. Tutela antidiscriminatoria de reclusos extranjeros

Debido a sus diferencias con la mayoría de los internos de la comunidad de destino, en muchos casos socio-culturales, a sus necesidades especiales y, en muchas instancias, por su aislamiento y dificultades de comunicación e integración, los extranjeros y, entre los mismos, los migrantes, así como las minorías étnicas o indígenas, constituyen categorías de reclusos vulnerables que merecen consideración y protección especiales. Su vulnerabilidad deviene en gran parte de no tener acceso a los familiares y la red de apoyo de que disponen otros presos<sup>63</sup>. Por todo ello, la participación en la vida penitenciaria y en las instituciones propias del entorno se dificulta por razón de tales circunstancias personales y sociales, complicándose, asimismo, el disfrute de comunicaciones, visitas y permisos de salida, así como suele entorpecerse su paso a situaciones de semi-libertad y libertad condicional. En este sentido, como señala De la Cuesta Arzamendi, “objetivo inicial de toda política penitenciaria sobre extranjeros debería ser, por ello, vencer la incomunicación que, aislando al individuo, tantas veces acaba resultando en indefensión y hasta en desestructuración”<sup>64</sup>. A ello se destina la Regla 38 de las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos de Ginebra, al disponer que los reclusos extranjeros “gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. En su párrafo segundo se dispone que “los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos”.

En el citado V Informe FIO “Sistema penitenciario”, se advertía que la situación de los extranjeros en prisión apenas había sido mencionada en los informes elaborados por las Defensorías, señalando únicamente la especialidad de Puerto Rico, que arbitró un procedimiento de repatriación con el fin de que los internos cumplieran la condena en las cárceles de su país. Los resultados del seguimiento del Informe en relación con la vigésimo primera recomendación, de específico contenido antidiscriminatorio, arrojan nuevos datos ante la cuestión de si se han llevado a cabo acciones y políticas penitenciarias para evitar toda forma de discriminación entre los reclusos, y cuál es la incidencia de tales modos de

<sup>63</sup> Vid. REFORMA PENAL INTERNACIONAL, (2002), p. 43.

<sup>64</sup> Cfr. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., (2006), p. 55.

discriminación. Así, si bien no se han llevado a cabo demasiadas acciones al respecto, se manifiestan situaciones discriminatorias en relación con el delito cometido (delitos contra la libertad sexual especialmente en el caso colombiano); en relación con los orígenes étnicos de los reclusos en Costa Rica; la orientación sexual diversa se advierte en México; o el género, situación económica y delito cometido en Paraguay.

En relación a la segunda de las cuestiones planteadas referidas a las posibilidades de sancionar la existencia de tales conductas discriminatorias provenientes de los servidores públicos, y si está o no prevista tal posibilidad de sanción para los tratos de favor o desfavor, la mayor parte de los países han manifestado mantener un procedimiento sancionador al efecto, regulado en normas específicas disciplinarias de carácter administrativo (Colombia, Nicaragua o Paraguay), o en el Código penal (Costa Rica, España, Perú o Portugal), como delitos de funcionarios, si bien algunos Estados no terminan de regular tal control disciplinario funcional, denunciándose en algunos casos la defensa corporativista ante las denuncias de discriminación.

Los reclusos migrantes constituyen, entre los extranjeros, otro grupo vulnerable a tener en cuenta. En relación con las medidas de retorno de inmigrantes (en definitiva expulsión), y con la Directiva de retorno europea (Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 16/12/2008, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea del 24/12/2008), sobre los procedimientos y normas comunes en los Estados miembros para el retorno de nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio, la misma ha sido cuestionada en diversos pronunciamientos en países sudamericanos (especialmente en 2008 el Tribunal de la Comunidad Andina de Naciones invocó los estándares fijados por la Corte Interamericana para demandar la no discriminación con base en la nacionalidad o la condición migratoria de la persona), por cuanto a la postre el término *internamiento* supone, a todos los efectos (artículos 15 a 18), una forma de privación de libertad.

En cuanto a las condiciones del internamiento, éste se llevara a cabo en centros especializados a menos que el Estado miembro no disponga de ellos, en cuyo caso, si quiere acudir a un centro penitenciario, los migrantes habrán de encontrarse separados de los presos ordinarios. En el centro de internamiento se permitirá el contacto con los representantes legales, los miembros de la familia y las autoridades consulares correspondientes al interno; se le dispensará asistencia sanitaria y podrá ser visitado por las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes. Tanto los menores no acompañados como las familias migrantes con menores podrán ser internados como último recurso y, en todo caso, por el menor tiempo posible. En este caso se garantizará la intimidad de la familia estableciendo la posibilidad de participar en actividades adecuadas a la edad de los menores, teniendo lugar este internamiento en centros que tengan en cuenta las necesidades propias de los menores y atendiendo, como consideración de primer orden, al interés superior del menor.

Finalmente, se contempla la posibilidad de que, como consecuencia del número excesivo de personas que deban ser repatriados, se plantee una circunstancia excepcional que exceda de la capacidad del Estado miembro, en cuyo caso, previo informe a la Comisión, podrá conceder períodos más largos para el control judicial y tomar medidas urgentes en relación con las condiciones de internamiento”.

### **3.5. Tutela de colectivos indígenas y minorías étnicas**

En primer término, los reclusos indígenas o pertenecientes a minorías étnicas, constituyen otro grupo vulnerable, cuya protección se regula en las normativas internacionales específicas en la materia. Con base en los derechos enunciados por la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la protección legal ante la vulneración de derechos que sufren los pertenecientes a grupos sociales específicos o a minorías étnicas, ha encontrado respuesta legislativa proteccionista y antidiscriminatoria en los diversos estados iberoamericanos. Para tales supuestos, en varios Estados se ha implementado una específica legislación protectora de las tradiciones, costumbres y procedimientos propios que se insertan transversalmente en la legislación común. Se han promulgado, así, leyes que pretenden regular las medidas de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia o cualquier otra manifestación inaceptable de discriminación de las personas.

En algunos Estados miembros de la FIO, donde tales grupos étnicos constituyen amplia mayoría, como es el caso de Bolivia (con más de un 60% de población indígena), o una minoría cualificada, como el más de 30% de población en Ecuador, o de Honduras, tal protección se ha plasmado en la propia Constitución (como ocurre en Paraguay o Perú), o un refuerzo específico se ha llevado a cabo con normativas específicas, apoyando las resoluciones internacionales. En otros supuestos, lo usual ha sido y es la exclusión, debida en gran parte a factores socioeconómicos como la pobreza, la discriminación laboral y a la falta de garantía a sus derechos ciudadanos. Así, tales reclusos ostentan todos y cada uno de los derechos establecidos en las Reglas Mínimas de 1955, ya se trate de nacionales, extranjeros o inmigrantes. Más recientemente, en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General en New York, el 13 de septiembre de 2007, se han establecido al respecto diversos preceptos que fomentan y reiteran la tutela antidiscriminatoria, como así, a modo de ejemplo, en primer término, en su artículo 2 se dice: “los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas”. En segundo lugar, el artículo 13 establece que “los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas,

proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados”.

Así, como buenas prácticas al respecto<sup>65</sup>, pudieran incluirse la creación de políticas antidiscriminatorias, la contratación de personal de grupos minoritarios, capacitar al personal en cuestiones relativas al cruce de culturas, trabajando de cerca con las comunidades minoritarias y motivando a los reclusos minoritarios e indígenas a comunicar sus inquietudes. En fin, en el artículo 46.2, se afirma:

*“El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática”.*

De igual modo, las Reglas penitenciarias Europeas de 2006, en su regla 38, aluden a la consideración especial que debe tenerse con las necesidades de los internos pertenecientes a una minoría étnica o lingüística, así como se establece que –haciendo uso de ese argumento posibilista o de aplicación progresiva que se reitera en esta normativa-, “en la medida de lo posible, las prácticas culturales de los diferentes grupos deben poder continuarse y ser observadas en la prisión” y las necesidades lingüísticas deben cubrirse mediante “intérpretes competentes y folletos de información editados en las diferentes lenguas que se hablan en cada prisión”.

En relación con esta específica situación de vulnerabilidad, el V Informe FIO de Derechos Humanos: Sistema penitenciario, recomendaba, en su nº 46, “atender las necesidades específicas de los reclusos pertenecientes a colectivos indígenas o a minorías étnicas, culturales o religiosas, respetando sus derechos culturales, siempre que estos no sean incompatibles con el sistema de Derechos Humanos. Estudiar la posibilidad de aplicar a estos colectivos modalidades alternativas de ejecución que resulten compatibles con sus usos y costumbres”. El seguimiento de tal recomendación por parte de los Estados ha sido desigual, pues en algunos países no se establece ninguna previsión en relación con tales específicas necesidades, o no se ha llevado a cabo ninguna acción al respecto (aunque en algún caso sí se denuncia tal discriminación en la práctica como ocurre en Costa Rica), mientras que en otros (España, México, Paraguay, Perú y Portugal) sí se ha manifestado la existencia de concretos programas de actuación para proteger tales diferencias.

De igual modo, ante la cuestión de si se respetan los derechos lingüísticos y culturales de tales reclusos, Estados como Colombia, España o México (parcialmente), Paraguay, Portugal o Venezuela, han expresado la atención

<sup>65</sup> Vid. REFORMA PENAL INTERNACIONAL, (2003), p. 45.

prestada en sus diversos sistemas penitenciarios ante esta recomendación. En último término, ante la posibilidad de implementar la aplicación de alternativas de ejecución, no privativas de libertad, que resultaran compatibles con los usos y costumbres de las minorías étnicas o colectivos indígenas, siguiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio (169) de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, tan sólo en cuatro países (Colombia, México, Nicaragua y Perú) existe regulación que permite tales modos alternativos de ejecución.

### 3.6. Tutela en relación con los reclusos discapacitados

La atención administrativa en relación a la discapacidad y a los centros penitenciarios ha sido, por largo tiempo, si no mínima, sí deficitaria. Y no obstante, un número considerable de personas internas en centros penitenciarios, añadida a la sobreocupación de los mismos, sufren algún tipo de discapacidad<sup>66</sup>, bien sea física, sensorial o intelectual. Tal situación, sin duda exige proceder a una mayor atención para evitar la marginación o discriminación derivada de su mayor vulnerabilidad.

En este sentido, si bien no con carácter específico, se aprobaba recientemente la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, (en vigor desde mayo de 2008), cuyo propósito principal es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, incluida, por supuesto, la no discriminación. Para ello, el art. 14.2, exige la realización de ajustes razonables de conformidad con tales objetivos y principios. Y el art. 19 c), establece que “las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general, estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades”. Son incuestionables la dificultades que tal reestructuración física implicaría en la mayor parte de los establecimientos penitenciarios para su adecuada accesibilidad, diseñados conforme a evidentes criterios de seguridad, que dificultan la entrada y la salida de tales personas, en los que para estas contingencias suelen hacer uso de vías de acceso de carga, que incorporen rampas de acceso y espacios suficientes para el uso de sillas de ruedas, así como se arbitran soluciones como la de utilizar ambientes que les permitan un desenvolvimiento cotidiano sin dificultades, teniendo preferencia en los ambientes del primer piso<sup>67</sup>.

En el entorno penitenciario, el principal objetivo ha de ser, si no resocializar, aspirar a que las sanciones penales y en especial el cumplimiento de una pena privativa de libertad no desocialicen más a la persona sometida a la

<sup>66</sup> Vid. REFORMA PENAL INTERNACIONAL, (2003), p. 42.

<sup>67</sup> Vid. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, (2008), p. 91.

misma<sup>68</sup>. La Recomendación N° R (98), 7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa explicitó claramente el problema:

*“En los últimos años, coincidiendo con el aumento de la población penitenciaria, se ha observado un sensible incremento en el número de personas que padecen algún tipo de trastorno mental. Esto no significa que sea debido a un efecto específico de la prisión sobre las personas internas sino más bien, de una parte, a la desaparición de los manicomios como espacio que durante dos siglos ha albergado a una buena cantidad de personas socialmente problemáticas (trastornos de la personalidad, oligofrenias...), y por otro lado, al considerable aumento de la población general que carece de recursos de todo tipo o está simplemente marginada, entre la que hay que contar con un buen número de personas con trastornos mentales, en especial psicosis crónicas, que de una manera u otra acaban con facilidad en la prisión. Sin contar, claro está, con los trastornos mentales provocados por el consumo de sustancias tóxicas o por enfermedades como el SIDA”.*

Ello ha permitido afirmar, “sin exagerar lo más mínimo, que tras la desaparición de los “manicomios” en los años 80, las personas allí tratadas han ido engrosando las estadísticas penitenciarias, convirtiéndose las cárceles en nuevos almacenes de enfermos mentales”<sup>69</sup>. Para ello, y en relación con tal gran porcentaje de discapacitados psíquicos es necesario evitar los guetos penitenciarios, y buscar, en lo posible, su recuperación en ambientes normalizados, potenciando la coordinación entre administraciones y a su vez el contacto con organizaciones especializadas en el tratamiento de los minusválidos psíquicos o sensoriales. Tal incremento tratamental es necesario por encima de la seguridad, pues, como señala Isabel Mora, “aunque las personas que cometen delitos son percibidas como más peligrosas por la única razón de padecer una enfermedad mental. Sin embargo, y al contrario de lo que generalmente se cree, el tipo de delitos que mayoritariamente cometen es el mismo que el de las personas que sobreviven en la calle con vidas marginales y problemas de drogodependencias”<sup>70</sup>.

Como ejemplo de prácticas relativamente recientes, en España, en 2006, vio la luz el Programa de Intervención diseñado por la Comisión de estudio sobre el abordaje de los internos con discapacidades intelectuales, físicas o sensoriales. En todo caso, el futuro no parece prometedor si no se arbitran otro tipo de soluciones como la aplicación de medidas alternativas o ingresos en centros específicos para su cumplimiento. Para los supuestos en que no se puedan llevar

<sup>68</sup> Vid. REVIRIEGO PICÓN, F., (2009), p. 28.

<sup>69</sup> Cfr. MORA, M.I., (2007), p. 4.

<sup>70</sup> Cfr. MORA, M.I., (2007), p. 8.

a cabo tales excarcelaciones, las infraestructuras deben encontrarse adecuadas y evitar perjuicios añadidos a las necesidades de los reclusos con discapacidad física, y así lo ha señalado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia de 2 de mayo de 1997, al considerar trato inhumano o degradante, y con ello una violación del artículo 3, cuando “una persona seriamente discapacitada, en condiciones en las que siente frío peligrosamente, corra el riesgo de desarrollar llagas, porque la cama sea demasiado dura o inalcanzable, o es incapaz de ir al baño o mantenerse limpia sin las mayores dificultades”.

En el caso de los discapacitados mentales, salvo que representen una amenaza sustancial y demostrable a la comunidad, los reclusos mentalmente enfermos no deben estar en prisión. Y aunque las Reglas Penitenciarias Europeas de 2006 no se pronuncian sobre los internos discapacitados físicos, sí hay previsiones específicas en relación con los enfermos mentales, a quienes destinan a un establecimiento especial, cuando su estado de salud sea incompatible con la detención, y si excepcionalmente estuvieren detenidos en una prisión, la Regla 12 establece que “su situación y necesidades deben estar regidas por unas reglas especiales”. En especial, la Regla 47.1 prescribe el establecimiento de una institución o sección especial, bajo control médico, deba “estar prevista para la observación y el tratamiento de los internos que sufren afecciones o perturbaciones mentales, que no resulten necesariamente tan graves como las referidas en la Regla 12”. Asimismo, las Reglas 40 y siguientes, establecen las condiciones adecuadas para el tratamiento específico de tales reclusos para impedir que tales problemas de salud mental puedan ser un obstáculo a la reinserción del interesado después de su liberación y asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los internos que requieran una terapia y una atención especial.

En este sentido, el art. 15.2 de la Convención de Naciones Unidas, vino a establecer que “los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos no prevé ninguna acción positiva de trato diferenciado respecto a estas personas vulnerables, ni así tampoco lo recoge la Convención Interamericana contra la Discriminación de Todas las Personas con Discapacidad. Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Víctor Rosario Congo, expuso que “la incomunicación de un discapacitado mental en una institución penitenciaria, puede constituir una violación aún más grave de la obligación de proteger la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado”.

### **3.7. Tutela antidiscriminatoria en el ámbito laboral**

La capacidad de optar por un puesto de trabajo en prisión se ha de derivar de criterios de prelación que no socaven la igualdad y que no han de suponer discriminación alguna, por cuanto tal selección ha de tener, como base, la mayor

o menor adecuación del trabajo en relación con el tratamiento individualizado de cada interno. Esta ha de ser la clave que permita a los internos defender su derecho-deber al trabajo en el entorno penitenciario (como así se configura, a modo de ejemplo, en el artículo 26 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española –LOGP–), que en ningún caso, como se desprende de la Regla 71 de las Reglas Mínimas de 1955, ha de tener carácter aflictivo. En todo caso, la opción de trabajar se supedita a la aplicación progresiva del derecho<sup>71</sup> en virtud de la disponibilidad efectiva para ofrecer dicho puesto laboral en el establecimiento. Según dispone el Principio nº 8 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, habrán de crearse “condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia”.

Así, en España, el principio de igualdad entre todos los reclusos (recogido en el artículo 3 de la LOGP) –en evidente compatibilidad con el de tratamiento individualizado–, se manifiesta esencial en el sistema penitenciario. Por tanto, no deben existir situaciones de discriminación propiamente dichas (a salvo las reflejadas *supra* para los funcionarios de custodia). Ya desde hace décadas, la Jurisprudencia Constitucional advertía, por todas, en las Sentencias 172/1989, de 19 de octubre y 17/1993, de 18 de enero, que “únicamente tendrá relevancia constitucional el amparo del derecho al trabajo del penado si se pretende un puesto de trabajo existente al que se tenga derecho dentro del orden de prelación establecido, que no puede ser objeto de una aplicación arbitraria o discriminatoria”. La doctrina del Tribunal Constitucional evolucionaba desde una primera apreciación de la discriminación en el ordenamiento laboral como una violación del principio de igualdad formal, considerando sinónimos desigualdad y discriminación<sup>72</sup>. El orden de prelación en el acceso a tales puestos de trabajo se encuentra hoy reflejado, expresamente, en el artículo 3º del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, que regula la relación laboral especial penitenciaria y atiende a factores definidos y que aportan seguridad jurídica. Otra cuestión pudiera devenir del menor rango de la normativa habilitante, y de la deseable mejor ubicación que encontraría en una Ley Orgánica. En todo caso, por razones económico-sociales, o presupuestarias, determinados derechos como el derecho al trabajo de los internos, se prestan mejor o peor en unos u otros centros (o también, por ejemplo, los derechos de tipo educativo, cultural o recreativo).

Asimismo se han establecido medidas en favor de las mujeres como grupo vulnerable en este sentido, por cuanto en muchos casos su actividad laboral se incardina en labores domésticas y les resulta especialmente dificultoso el acceso a un puesto de trabajo extramuros cuando además de atender a la familia deben

---

<sup>71</sup> Se trata de un “derecho de aplicación progresiva, cuya efectividad se encuentra condicionada a los medios de que disponga la Administración en cada momento, no pudiendo pretenderse, conforme a su naturaleza, su total exigencia de forma inmediata”, confirmado desde las ya lejanas sentencias del máximo intérprete constitucional nºs. 82/1986 y 2/1987.

<sup>72</sup> Al respecto, Vid. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., (1993), pp. 8 y ss.; más recientemente, SALDAÑA VALDERAS, E., (2004), p. 45

encargarse en su núcleo de la actividad de amas de casa. Para ello se han tomado medidas como entender tales labores como situaciones asimilables al trabajo por cuenta ajena para obtener el régimen abierto penitenciario que exige contrato laboral en el exterior.

### **3.8. Tutela contra la discriminación socioeconómica**

La condición económica y las posibilidades de proveerse una mejor situación de modo particular, se nos aparece otro de los modos de permisividad de la discriminación que han de ser sometidos a censura, aunque no aparezca reflejada tal situación de vulnerabilidad en los instrumentos internacionales. Las diferencias entre reclusos surgen evidentes en este aspecto. La compra de los derechos y del acceso a determinadas comodidades intramuros, en numerosos enclaves penitenciarios en países con muy escaso presupuesto para esta labor, rememora el antiguo carcelaje. Tal discriminación no deviene así de *iure* sino de facto, por cuanto en muchos casos es la propia subcultura carcelaria la que mantiene tales tarifas y formas discriminatorias, en demasiadas ocasiones permitidas por las administraciones, que hacen dejación de su función de control vinculados a situaciones coactivas o al cohecho y la corrupción. El problema añadido de la indignidad salarial del personal penitenciario no deja de favorecer tales ejemplos, que pueden hallarse en numerosos penales del entorno Iberoamericano. El esfuerzo por parte de los responsables penitenciarios para corregir tales situaciones, y para reconducir el control de los establecimientos deviene absolutamente urgente y necesario. Y la atención constante por parte de las autoridades judiciales y de organismos de supervisión como las Defensorías, no debiera cesar al respecto.

### **3.9. Discriminación en la separación interior: preventivos versus penados**

Los reclusos sujetos a prisión preventiva, por recaer sobre ellos el principio de presunción de inocencia hasta el momento de ser juzgados, constituyen una categoría de internos que merece trato especial, incluyendo el acceso a su representación legal y un mayor acceso al mundo exterior. Los prisioneros no juzgados tienen el derecho a un proceso judicial dentro de un plazo razonable, o a ser liberados. La realidad, como resultado de una mala praxis de las normas de enjuiciamiento criminal de los Estados y del generalizado estancamiento de los procesos penales, demuestra que el número de internos preventivos, a la espera de juicio, es, a todas luces, excesivo y que ello finalmente origina situaciones discriminatorias con respecto a los reclusos condenados.

Los reclusos preventivos debieran poder acceder a las instituciones penitenciarias de corte resocializador; y ello ha de ser así, aun no tratándose de sujetos condenados y aunque no hayan sido clasificados y, por tanto, establecido un tratamiento individualizado. O incluso aunque algunas legislaciones tan sólo prevean tales medios tratamentales (como ocurría en la legislación española con

anterioridad al Reglamento penitenciario de 1996) para los penados. La pretendida prioridad tratamental no puede sino ceder ante el principio de no desocialización. Los programas específicos de intervención o tratamiento que pueden proyectarse y que se ponen en funcionamiento en los Centros penitenciarios, atienden a las diferentes categorías de internos, habiendo de tener en cuenta la especificidad de los grupos vulnerables<sup>73</sup>.

#### IV. TUTELA JURISDICCIONAL, LA DEFENSA ANTE LA DISCRIMINACIÓN

La tutela antidiscriminatoria encuentra su más adecuado medio de expresión, y realización práctica de control, mediante la instauración de una jurisdicción especializada de vigilancia penitenciaria o de ejecución penal. El hecho de que en determinados estados no exista una institución verdaderamente independiente respecto del poder ejecutivo (administración penitenciaria), impide la correcta fiscalización de situaciones discriminatorias de diversa índole.

El Derecho internacional reconoce a toda persona el derecho a un recurso efectivo (art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el art. 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). De igual modo, prevé ese trascendente derecho la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25. En el ámbito penitenciario, dicha facultad se recoge en las Reglas Mínimas de 1955, que exigen en su Regla 35 el cumplimiento del derecho del interno a ser informado del procedimiento para formular las posibles quejas, si ve conculcado su derecho a no ser discriminado, las cuales podrán ser presentadas en el ámbito administrativo los días laborables ante el Director del Establecimiento o ante el funcionario autorizado para representarle. Asimismo, podrán presentarse tales quejas durante las inspecciones de los centros, ante la administración penitenciaria central o dirigirlas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. En todo caso, el recurso ante la inadmisión de una queja siempre deberá poder llevarse a cabo ante la autoridad judicial competente. Agotada esta vía queda, en el ámbito internacional, la posibilidad de presentar una queja ante el Comité de Derechos Humanos y ante el Comité contra la tortura, siempre y cuando el Estado donde se vea vulnerado tal derecho a la no discriminación sea parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en su Primer protocolo facultativo, o sea parte de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes, y tenga aceptada, ex art. 22, la competencia del Comité a tales efectos<sup>74</sup>.

En el ámbito español, como señala, Fernández López<sup>75</sup>, la STC nº 145/1991, de 1 de julio, contiene elementos definitorios, pues en ella culmina en cierto modo la evolución doctrinal del TC sobre las obligaciones de control y

<sup>73</sup> Vid., en relación con los programas de tratamiento específicos, REDONDO ILLESCAS, S./POZUELO RUBIO, F./RUIZ ALVARADO, A., (2007), pp. 175-211.

<sup>74</sup> Vid. SALADO OSUNA, A., (2007), p. 55.

<sup>75</sup> Vid. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F., (1993), p. 173.

conocimiento del Juez en el momento de resolver sobre la existencia de una discriminación. Como se expresaba en la STC n° 58/1998, los límites regimentales que pueden vulnerar el ejercicio de un derecho en prisión deben ser limitados. Así se señala: “La desproporción señalada entre los intereses que se quieren preservar -art. 51.1 L.O.G.P.: la seguridad, el tratamiento del interno y el buen orden del establecimiento- y el medio utilizado para conseguirlo -privación de la garantía judicial previa en la limitación de los derechos a la defensa en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones, sin garantía judicial previa- es suficiente para el rechazo constitucional de la interpretación de la norma realizada por los órganos judiciales. Repárese, de nuevo, en que no se afirma que sea desproporcionada en todos los casos la intervención de la comunicación escrita entre un interno y su Abogado, sino en que lo es el que se sustraiga dicha intervención de la competencia judicial originaria, a la vista de los trascendentes intereses en conflicto, del conocimiento privilegiado que el órgano judicial puede tener del mismo y, en definitiva, de su peculiar posición institucional como garante de los derechos fundamentales”.

## V. CONSIDERACIÓN FINAL

Si al comienzo de estas líneas se advertía de una resistencia histórica al cumplimiento de las prescripciones legales más garantistas en materia penitenciaria; en la actualidad, en algunos entornos de ejecución penal, tales remotos preceptos mantendrían su vigencia por la escasez presupuestaria y por la falta de medios adecuados. De ahí que la necesaria y exigible atención así como las prestaciones apropiadas, respecto de algunos de los grupos vulnerables citados, pudieran parecer utópicas. Se trata, por ello, de modo realista, de avanzar en un largo proceso legitimador que, sin orillar la defensa o tutela antidiscriminatoria, permita progresivamente disponer de los medios materiales y personales adecuados, salvando otras cuestiones urgentes, proteccionistas de derechos como la vida, integridad física, salud, etc.

Durante ese proceso de reforma y desarrollo, necesario en gran parte de los sistemas iberoamericanos, únicamente desde la fiscalización que puedan ejercer instituciones judiciales independientes especializadas, y otras instituciones autónomas, como en principio se erigen las Defensorías del pueblo, con los medios personales adecuados para su labor, será posible el seguimiento y control de lo dispuesto en las normativas internacionales y nacionales en esta materia. Los jueces de ejecución penal y/o vigilancia penitenciaria, habrán de revisar las cuestiones que perciban discriminatorias, así como la Administración penitenciaria arbitrar mecanismos de queja bastantes, para detectar y solucionar cualesquiera tales situaciones, y salvaguardar activamente, a modo de ejemplo, mediante el apoyo al principio de inclusión de la perspectiva de género en toda política o acción administrativa; o trasladando los criterios y las contribuciones del derecho antidiscriminatorio relativas al género a otras realidades como las de la discriminación racial; o vigilando los estándares internacionales exigibles en materia antidiscriminatoria, en cada una de sus otras vertientes posibles.

**VI. BIBLIOGRAFÍA**

- ALMEDA, E.: Corregir y castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres. Barcelona 2002.
- ANTÓN ONECA, J.: Derecho Penal. Tomo I, Parte General, Madrid, 1949 (2ª Ed. Anotada y puesta al día por Hernández Guijarro, J.J. y Beneytez Merino, L., Madrid, 1986, por la que se cita).
- ANTONY GARCÍA, C.: Las mujeres confinadas. Estudio criminológico sobre el rol genérico en la ejecución de la pena en Chile y América Latina. Santiago, 2000.
- BARBEITO, I.: Cárceles y mujeres en el siglo XVII. Madrid, 1991.
- BERISTAIN, A./DE LA CUESTA, J.L.: Cárcel de mujeres. San Sebastián, 1989.
- BRETT, R.: Prólogo a Bastick, M./Townhead, L.: Mujeres en la cárcel: Comentario a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el trato de reclusos. Quaker United Nations Office. Publicaciones sobre los refugiados y los Derechos Humanos. (Trad. Lozano, G.), Geneva, 2008.
- BUENO ARÚS, F.: “El Consejo de Europa y el Derecho penitenciario”, en Díez Ripollés, J. L./Romeo Casabona, C.M./Gracia Martín, L./Higuera Guimerá, J.F. (Eds.): La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir. Madrid, 2002.
- CASTEJÓN, F.: La Legislación Penitenciaria española. Ensayo de sistematización comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy. Madrid, 1914.
- CAVADINO, M./DIGNAN, J.: The Penal System. An Introduction. London, 1992.
- CERDAN DE TALLADA, T.: Visita de la carcel y de los presos: en la qual se tratan largamente sus cosas, y casos de prision, así en causas civiles, como criminales; segun el derecho Divino, Natural, Canónico, Civil, y leyes de Partida, y Fueros de los Reynos de Aragon y de Valencia. Valencia, 1574.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: “Las prisiones de mujeres desde una perspectiva de género”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra 2006, Homenaje al profesor Francisco Bueno Arús, 2006.
- CLEMMER, D.: The Prison Community. New York, 1958.
- COYLE, A.: La Administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario. International Centre for Prison Studies. London, 2002.
- CRUELLES, M./IGAREDA, N./ TORRENS, M.: “Inclusión de la perspectiva de género en las políticas penales, penitenciarias y post-penitenciarias”, en VV.AA. (CRUELLES, M./IGAREDA, N., Eds.): Mujeres, Integración y Prisión. Barcelona, 2005.

- CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología. Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución). Tomo I y único, Barcelona, 1958 (reimpresión, Barcelona, 1974).
- CUEVAS, T.: Cárcel de mujeres. Barcelona, 1985.
- DE CHAVES, C.: Relación de las Cosas de la Cárcel de Sevilla y su trato. Sevilla, 1585 (Mod. Ed., de la *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 138, Madrid, 1959, por la que se cita).
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Extranjería y privación de libertad”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*. Nº Extra, Homenaje al Profesor Francisco Bueno Arús, 2006.
- FALCÓN, L.: En el Infierno. Ser mujer en las cárceles de España. Barcelona, 1977.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.F.: “La discriminación en la jurisprudencia constitucional”, en *Relaciones Laborales*, Tomo I, 1993.
- FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes del penitenciarismo español. Madrid, 2000.
- GARCÍA VALDÉS, C.: “Sistema penitenciario español”, en *Cuadernos para el Diálogo*, “Delito y Sociedad”, nº Extraordinario XXVIII, Diciembre, 1971.
- GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX). Madrid, 1991.
- GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación penitenciaria. 2ª ed. reimpresión 1995, Madrid, 1995.
- GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual de Ciencia Penitenciaria, Madrid, 1983.
- GINSBERG, G.: Des prisons et des femmes. Paris, 1992.
- HENTIG, H. Von: La pena II. Modernas formas de aparición. Trad. Rodríguez Devesa, Madrid, 1968.
- HERRERO HERRERO, C.: España penal y penitenciaria (Historia y actualidad). Madrid, 1985.
- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO: Manual de Derechos Humanos aplicados a la función penitenciaria. Ministerio de Justicia, Lima, 2008.
- JABARDO, M.: “La mujer y sus hijos en prisión”, en *Eguzkilore* nº 7 diciembre 1993
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: Tratado de Derecho Penal. Tomo I, 3ª Ed., Buenos Aires, 1964.
- JIMÉNEZ CAMPO, J.: “La igualdad jurídica como límite frente al legislador”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 9, 1983.
- MAPELLI CAFFARENA, B.: Principios fundamentales del sistema penitenciario español. Barcelona, 1983.

- MAPELLI CAFFARENA, B.: Voz “Pena privativa de libertad”, en VV.AA. Pellisé Prats, B. (Dir.): Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XIX, Barcelona, 1989.
- MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913). Madrid, 2002.
- MORA, M.I.: Enfermos mentales en las prisiones ordinarias. Un fracaso de la sociedad del bienestar. Informe 2007, Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía. Sevilla, 2007.
- NACIONES UNIDAS: Los Derechos humanos y las prisiones. Guía para el instructor en Derechos Humanos para funcionarios de prisiones. Nueva York/Ginebra, 2005.
- ORTEGO GIL, P.: “La estancia en prisión como causa de minoración de la pena (siglos XVII-XVIII), en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LIV, MMI, (2003).
- OTTO, I.: “Igualdad”, en VV.AA. (GONZÁLEZ ENCINAR, J.): Diccionario del sistema político español. Madrid, 1984.
- PÉREZ BALTASAR, M.D.: Mujeres marginadas. Las casa de recogidas en Madrid. Madrid, 1984.
- RAMÍREZ CALDERÓN, C.: Síntesis del capítulo III, en Federación Iberoamericana de Ombudsman: V Informe sobre Derechos Humanos: Sistema penitenciario, Madrid, 2007.
- REDONDO ILLESCAS, S./POZUELO RUBIO, F./RUIZ ALVARADO, A.: “El tratamiento en las prisiones. Investigación internacional y situación en España”, en VV.AA. (Cerezo Domínguez, A.I./García España, E. Coords.): La prisión en España. Una perspectiva criminológica. Granada, 2007.
- REFORMA PENAL INTERNACIONAL: Manual de buena práctica penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. 2ª ed. San José C.R./Guayacan, 2002.
- REFORMA PENAL INTERNACIONAL: Manual de capacitación nº 1, Derechos Humanos y prisioneros vulnerables. San José C.R., 2003.
- REVIRIEGO PICÓN, F.: Centros penitenciarios y personas con discapacidad (1), en *La Ley Penal*, nº 56, enero 2009.
- RODRÍGUEZ PIÑERO, M./FERNÁNDEZ, M.F.: Igualdad y discriminación. Madrid, 1986.
- ROMERO y GIRÓN, V.: “Introducción”, en ROEDER, C.D.A.: Estudios sobre Derecho penal y sistemas penitenciarios. Madrid, 1875.
- SALDAÑA VALDERAS, E.: Discriminación retributiva en función del género. Un análisis técnico y jurídico. Sevilla, 2004.

- SALILLAS, R.: “Doña Concepción Arenal en la Ciencia penitenciaria”, conferencia leída en el Ateneo de Madrid, en Salillas/Azcárate/Sánchez Moguel: Doña Concepción Arenal y sus obras. Madrid, 1894.
- SANDOVAL, B.: Tractado del cuidado que se deve tener delos presos pobres. En que se trata fer obra pia proueer a las necefsidades que padefcen en las carceles, y que en muchas maneras pueden fer ayudados de fus proximos, y de las perfonas que tienen obligación a fauorecerlos, y de otras cofas importantes en este proposito. Toledo, 1564
- SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX, Madrid, 2003.
- SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión en el siglo XIX: Criterios humanizadores y control de la custodia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LV, MMII, 2003.
- SANZ DELGADO, E.: “Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LVI, MMIII, 2004.
- SMITH, A.D.: Women in prison. A Study in Penal Methods. London, 1962.
- VALDÉS DAL-RÉ, F.: “La prohibición de discriminación: una cualificada expresión del moderno ius gentium”, en *Relaciones Laborales*, nº 5, año XXIV, Tomo I, 2008.
- VV.AA. (Escobar, G. Dir.): III Informe FIO sobre Derechos Humanos: Niñez y adolescencia. Madrid, 2005.
- VV.AA. (CRUELLES, M./IGAREDA, N., Eds.): Mujeres, Integración y Prisión. Barcelona, 2005.
- VV.AA. (Escobar, G. Dir.): V Informe FIO sobre Derechos Humanos: Sistema penitenciario. Madrid, 2007.
- VV.AA. (MAPELLI CAFFARENA, B. Coord.): La mujer en el sistema penitenciario peruano. Lima, 2006.
- WARD, D.A./KASSEBAUM, G.G.: Prisión de mujeres. Su estructura social y sexual. Barcelona, 1977.
- YAGÜE OLMOS, C.: Madres en prisión. Historia de las cárceles de mujeres a través de su vertiente maternal. Granada, 2007.
- ZARAGOZA HUERTA, J./BELMARES RODRÍGUEZ, A.: Los derechos humanos de las mujeres reclusas en el Estado de Nuevo León. Manual. México D.F., 2009.